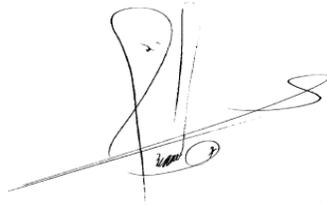


SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por la parte ejecutada en este juicio, en relación con la **liquidación actualizada del crédito** aquí perseguido, otrora adosada por la parte ejecutante, trasladada en éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, septiembre 13 de 2023.



JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 807.-
EJECUTIVO

DEMANDANTE: JHON JAIRO CUARTAS SANCHEZ

DEMANDADA: SERGIO CARDENAS GRAJALES

RADICACION No. 2022-00022-00

(ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION DE CRÉDITO MODIFICA LIQUIDACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés
(2023)

La parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor al extremo ejecutado en éste, conforme a la regla segunda de la disposición normativa en cita, para que éste hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

Así tenemos que la misma no guarda armonía con la orden ejecutiva de pago y el proveído que dispuso, entre otros aspectos, continuar con la ejecución del juicio dentro de éste.

De la observancia del legajo expediental de la referencia, se colige, que en este ya descansa una liquidación de crédito debidamente aprobada; por lo tanto, la parte actora, en este caso, debió de atemperarse a lo establecido en la regla cuarta, de canon 446 del Estatuto General Procesal, que a la letra reza: "...de la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**" - Negrillas fuera del texto-; procedimiento que no se llevó a efecto por la parte ejecutante.

Aunado a lo anterior, tenemos que la parte activa en éste, no imputó la totalidad de los abonos realizados al crédito que aquí se persigue por parte del ejecutado, a través de los Depósitos Judiciales allegados al infolio en atención a la medida cautelar aquí dispuesta.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**" objeto de este pronunciamiento, exhibida por el Apoderado Judicial del extremo demandante, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, procede el Despacho a modificar la liquidación en mientes, así:

CRÉDITO: \$1.550.000

CRÉDITO APROBADO: \$ 2.411.476

INT. MORA: Desde el 12 de noviembre de 2022, hasta la fecha, liquidados a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

DESDE - HASTA		TASA FINAL	DIAS	\$ INTERESES
12-nov-22	30-nov-22	2,76%	19	27.112,07
1-dic-22	31-dic-22	2,93%	30	45.454,79
1-ene-23	31-ene-23	3,04%	30	47.136,78
1-feb-23	28-feb-23	3,16%	30	48.992,25

1-mar-23	31-mar-23	3,22%	30	49.897,51
1-abr-23	30-abr-23	3,27%	30	50.647,61
1-may-23	31-may-23	3,17%	30	49.116,03
1-jun-23	30-jun-23	3,12%	30	48.413,23
1-jul-23	31-jul-23	3,09%	30	47.859,63
1-ago-23	31-ago-23	3,03%	30	47.011,30
1-sep-23	13-sep-23	2,97%	13	19.934,88
			TOTAL: 302	TOTAL: \$481.576

TOTAL INTERESES DE MORA A LA FECHA: \$1.343.052

TOTAL ABONOS A LA FECHA: \$410.200 **(MENOS)** INT. MORA:
\$1.343.052= **\$932.852 (INT. MORA)**

TOTAL CRÉDITO A LA FECHA: \$2.482.852

Cartago, Valle, septiembre 13 de 2023.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL